

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 813

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 5 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 14 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 945 de fecha 30 de junio de 2010. (34-J.G.M.-2010.)

INFORME

Dictamen de comisión*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-34-J.G.M.-2012 referido al decreto del Poder Ejecutivo 945 de fecha 30 de junio de 2012, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el Programa de Infraestructura Universitaria.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 945 de fecha 30 de junio de 2012.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

“Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

“Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su

aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO IV

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

“Artículo 100:

”[...]”

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen

la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,² al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.³

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra derecho constitucional para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.⁴

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.⁵

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

² Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo

³ Comadira, Julio Rodolfo, “Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁵ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

En este orden de ideas, Comadira expresa: “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.⁶

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”⁷

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado al tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado a la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,⁸ en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.⁹

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.¹⁰

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun

⁶ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁷ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁸ “A. M. Delfino y Cía.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

⁹ Comadira, Julio Rodolfo, “Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

¹⁰ Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”¹¹ la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.¹²

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere al Poder Administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.¹³

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093

(posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.¹⁴

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”¹⁵ y “Rinaldi”¹⁶ entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).¹⁷

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”¹⁸

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del ré-

¹⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹⁵ Fallos, CS 329:5913.

¹⁶ Fallos, CS 330:855.

¹⁷ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹⁸ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹¹ “Raúl O. Mouviel y otros”, Fallos, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

¹² Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹³ “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

gimen de política económica implementado durante la década del noventa.”¹⁹

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.²⁰

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago (hijo), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 945 de fecha 30 de junio de 2010, mediante el cual se aprueba el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el Programa de Infraestructura Universitaria.

II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en

su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 945/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Anibal D. Fernández; el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y el señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio M. De Vido, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²¹

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 945/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Siste-

¹⁹ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

²⁰ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

²¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

mas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado 2005) establece lo siguiente:

“Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005). Artículo 40. – Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

“El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.”

Por su parte, los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones), establecen lo siguiente:

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones). Artículo 57. – El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

”a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

”b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

”c) La contratación de préstamos.

”d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

”e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

”f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

”A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o

darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

”No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.”

“Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (24.156 y sus modificaciones). Artículo 60. – Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

”La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

”– Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa.

”– Monto máximo autorizado para la operación.

”– Plazo mínimo de amortización.

”– Destino del financiamiento.

”Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

”Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.”

En el mismo orden de ideas, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece: “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.²²

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala: “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el

²² Ley 26.519, artículo 1º.

resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.”

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el contrato de préstamo, la Corporación Andina de Fomento (CAF) se compromete a asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del Programa de Infraestructura Universitaria” por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u\$s 35.000.000).

En tal sentido, el referido programa tiene por objeto apoyar al gobierno nacional en el financiamiento de las obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

En este orden, el mencionado programa “...está orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos (i) Incrementar el acceso a la educación superior, expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de los espacios y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades mediante la construcción de obras nuevas y ampliaciones de obras existentes y la generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones (ii) mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo de la infraestructura universitaria (iii) fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, etcétera; y (iv) optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos...”²³

Cabe destacar que, “las partes convienen en que el organismo ejecutor del Programa de Infraestructura Universitaria estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo...”²⁴

Es importante precisar que, la ejecución y administración del financiamiento del programa estarán a cargo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Resulta dable señalar que, “las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los cuales están destinados”.²⁵

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional considera oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para que la República Argentina, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, formalice la operación mediante la suscripción del mentado contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el financiamiento del Programa de Infraestructura Universitaria.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 945/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Decreto 945/2010

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de julio de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 945 del 30 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 489

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ

Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

²³ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

²⁴ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

²⁵ Decreto del Poder Ejecutivo nacional 945 de fecha 30 de junio de 2010.

Buenos Aires, 30 de junio de 2010.

VISTO el expediente S01:0032038/2010 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Modelo de Contrato de Préstamo destinado al “Programa de Infraestructura Universitaria”, propuesto para ser suscrito entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el contrato de préstamo, la Corporación Andina de Fomento (CAF), se compromete a asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del “Programa de Infraestructura Universitaria” por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u\$s 35.000.000).

Que el referido programa tiene por objeto apoyar al gobierno nacional en el financiamiento de las obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país, con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

Que el programa mencionado está orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos: (i) Incrementar el acceso a la educación superior, expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de los espacios y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades mediante la construcción de obras nuevas y ampliaciones de obras existentes y la generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones; (ii) mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo de la infraestructura universitaria; (iii) fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, etcétera; y (iv) optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos.

Que las partes convienen en que el “organismo ejecutor” del “Programa de Infraestructura Universitaria” estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Que, la ejecución y administración del financiamiento del programa estarán a cargo de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que habida cuenta de ello, resulta oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para que la República Argentina, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, formalice la operación mediante la suscripción del mentado contrato de préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el financiamiento del “Programa de Infraestructura Universitaria”.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los cuales están destinados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), los artículos 57 y 60 *in fine* de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el modelo de contrato de préstamo destinado a financiar parcialmente el “Programa de Infraestructura Universitaria”, a suscribirse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u\$s 35.000.000), que consta de las condiciones particulares de contratación, de las condiciones generales de contratación y de un (1) anexo único, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente decreto como anexo I.

Art. 2º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la República Argentina, el contrato de préstamo y documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la República Argentina las modificaciones al contrato de préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos, y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones en el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, será el “organismo ejecutor” del “Programa de Infraestructura Universitaria”.

Art. 5º – Autorízase a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para llevar a cabo la

ejecución y administración del financiamiento del “Programa de Infraestructura Universitaria”.

Art. 6° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 945

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio M. De Vido.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONDICIONES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

u\$s 35.000.000

“Programa de Infraestructura Universitaria”

Buenos Aires, ... de ... de 2010.

ANEXO I

CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y REPÚBLICA ARGENTINA

CONDICIONES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

Conste por el presente documento el contrato de préstamo que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento, en adelante denominada como “la corporación”, representada en este acto por su presidente ejecutivo, señor L. Enrique García, de nacionalidad boliviana, mayor de edad e identificado con el carnet diplomático 4.250/92, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente facultado para este otorgamiento por la resolución PE .../20..., por una parte; y por la otra, la República Argentina, en adelante denominada como el “el prestado”, representada en este acto por el señor Amado Boudou, de nacionalidad argentina, identificado con documento nacional de identidad 16.012.714, actuando en su calidad de ministro de Economía y Finanzas Públicas, debidamente autorizado según el decreto ... de fecha ... de ... de 20... con el objeto de asistir financieramente a la República Argentina para el desarrollo del “Programa de Infraestructura Universitaria” y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se señalan:

Cláusula primera: *Antecedentes*. “El prestario” ha solicitado a “la corporación” el otorgamiento de un préstamo a interés para financiar parcialmente el “Programa de Infraestructura Universitaria”, en adelante “el programa”.

“La corporación” ha consentido en aprobar el otorgamiento de dicho préstamo a interés a favor de “el prestario”, sujeto a los términos y condiciones estipulados en el presente documento.

Cláusula segunda: *Objeto del préstamo*. De conformidad con las cláusulas del presente contrato y sujeto a las condiciones establecidas en ellas, “la corporación” se compromete a otorgarle a “el prestario” a título de préstamo a interés, el monto indicado en la cláusula tercera y “el prestario” lo acepta para ser asignado posteriormente al “organismo ejecutor”, con la obligación de destinarlo a financiar únicamente “el programa”.

Cláusula tercera: *Monto del préstamo*. De conformidad con las cláusulas del presente contrato, el préstamo a interés que “la corporación” otorga a “el prestario” será hasta por un monto de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u\$s 35.000.000).

Cláusula cuarta: *Plazo del préstamo*. El préstamo tendrá un plazo de vigencia de doce (12) años, incluyendo un período de gracia de tres (3) años, contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato de préstamo.

Cláusula quinta: *Aplicación de los recursos*. “El prestario”, a través del “organismo ejecutor”, expresamente conviene en que los fondos del préstamo serán destinados a financiar únicamente los siguientes rubros: *a)* costos directos de las obras civiles de los proyectos que integran el programa, incluyendo adquisición de maquinaria y equipos, supervisión, fiscalización y gastos de gestión ambiental, social y seguridad ocupacional; *b)* fortalecimiento institucional; *c)* contingencias; *d)* la Comisión de Financiamiento, y *e)* Gastos de Evaluación Técnica. Los rubros señalados en *d)* y *e)* podrán ser deducidos del primer desembolso del préstamo.

La descripción de “el programa” se explica en el anexo único, el cual forma parte integrante del presente contrato (en adelante el “anexo único”).

Cláusula sexta: *Organismo ejecutor*. Las funciones encomendadas al organismo ejecutor según lo indicado en las condiciones generales de contratación, estarán a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo (UCPyPFE), en adelante denominado el “organismo ejecutor”.

Cláusula séptima: *Plazo para solicitar y para desembolsar el préstamo*. “El prestario” tendrá un plazo de seis (6) meses para solicitar el primer desembolso y de treinta y seis (36) meses para solicitar el último desembolso del préstamo. Estos plazos serán contados desde la fecha de suscripción del presente documento.

Cláusula octava: *Condiciones especiales*. “El prestario” y/o el “organismo ejecutor”, según corresponda, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones especiales:

Previas al primer desembolso:

Además del cumplimiento, a satisfacción de “la corporación”, de las condiciones previas a todo desembolso establecidas en la cláusula 5 de las condiciones generales de contratación, el primer desembolso del préstamo estará sujeto a que “el prestario” y/o el “organismo ejecutor”, según corresponda, dé cumplimiento, a satisfacción de “la corporación”, a las siguientes condiciones:

- a) Suministrar a “la corporación” el Compendio de Requisitos y Procedimientos para el Financiamiento de Obras de Infraestructura Universitaria;
- b) Presentar un informe inicial sobre el estado de los proyectos y el cronograma de trabajo de las obras de infraestructura a ser financiadas por “la corporación” dentro del Programa, incluyendo costos y plan de financiamiento;
- c) Presentar a “la corporación” evidencia de la firma de los convenios o de los instrumentos administrativos necesarios, mediante los cuales “el prestario”, a través del “organismo ejecutor”, encomienda a las universidades beneficiarias del Programa la administración, coordinación, y ejecución de las obras, inversiones y actividades correspondientes a la operación del préstamo.

Previas al inicio de las obras:

1. Para los laboratorios y/o salas de necropsia, presentar el manual de procedimientos y/o protocolos de salud ocupacional y seguridad en el trabajo y seguridad biológica, que apliquen.
2. Para el proyecto de la planta piloto de la Universidad Nacional de Río Cuarto, presentar los resultados de la aplicación de los procedimientos pertinentes de higiene y seguridad en el trabajo de la universidad, que incluyan la verificación semestral del inventario de sustancias peligrosas, del análisis de riesgos (incluyendo seguridad en el trabajo y vigilancia), y del seguimiento a la implementación adecuada de las acciones de manejo correspondiente al análisis de riesgos antes mencionado.
3. Para las obras que se van a iniciar, presentar el documento de aceptación o aprobación de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo del Programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Durante el Periodo de Desembolsos del Préstamo:

1. Para las obras en marcha, presentar el documento de aceptación o aprobación de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo del Programa de Higiene y Seguridad en el Trabajo y los reportes semestrales del responsable, por parte de cada universidad, de verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en

materia de higiene y seguridad en el trabajo y en protección ambiental.

2. Previa al último desembolso: Para todas las obras, en la medida en que concluyan, presentar el documento de entrega o su equivalente, en donde se certifique la aceptación a satisfacción de la finalización de la obra y la memoria fotográfica del estado final de la obra y de su entorno.
3. Informes semestrales: Presentación de informes dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento de cada semestre desde la fecha de firma del contrato, que contenga:
a) estado de avance y resultados de las inversiones financiadas con recursos provenientes del préstamo de “la corporación”, incluyendo desembolsos acumulados; b) estados de situación administrativo-contable; y c) los avances físicos en la implementación de los Programas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
4. Informe de auditoría: Presentación de un informe anual de auditoría, realizado por un especialistas contables y financieros contratados por el “organismo ejecutor” con cargo a los recursos del préstamo, a ser entregado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aniversario del primer desembolso, sobre la adecuada utilización de los recursos en la ejecución de cada uno de los proyectos financiados con recursos del préstamo de “la corporación”.
5. Otros informes: Comprende los informes específicos que razonablemente solicite “la corporación” durante la ejecución del préstamo.
6. Dentro de los noventa (90) días después de concluido el programa, el cliente deberá presentar un informe final de evaluación que indique el impacto de la ejecución de las obras incluidas en el programa sobre los beneficiarios, de acuerdo a los parámetros que se acuerden con “la corporación”.

Cláusula novena: *Amortización del préstamo.* La amortización del préstamo se efectuará mediante el pago de dieciocho (18) cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada una de las cuotas. El pago de la primera cuota semestral de amortización de capital deberá efectuarse a los seis (6) meses del vencimiento del período de gracia.

Todo atraso en el pago oportuno de las cuotas de amortización antes mencionadas facultará a “la corporación” a cobrar los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de suspender las obligaciones a su cargo y/o declarar de plazo vencido el presente préstamo, de acuerdo a lo dispuesto en las cláusulas 16 y 18 de las condiciones generales de contratación.

Cláusula décima: *Intereses*.

- a) “El prestatario” se obliga a pagar semestralmente a “la corporación” intereses sobre los saldos insolutos de capital del préstamo a la tasa anual variable que resulte de sumar a la tasa LIBOR para préstamos a seis (6) meses aplicable al período de intereses un margen de dos con treinta por ciento (2,30 %).

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.1, de la cláusula 6, de las condiciones generales de contratación.

- b) Para el caso de mora, “el prestatario” se obliga a pagar a “la corporación”, en adición al interés establecido en el literal precedente, dos por ciento (2,0 %) anual.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.2, de la cláusula 6, de las condiciones generales de contratación.

Cláusula undécima: *Comisión de Compromiso*. “El prestatario” pagará a “la corporación” una comisión denominada “Comisión de Compromiso”, por reservar en favor de “el prestatario” una disponibilidad de crédito específica. Esta comisión será equivalente al cero con veinticinco por ciento (0,25 %) anual, aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo. El pago de esta comisión se efectuará al vencimiento de cada período semestral, hasta el momento en que cese tal obligación según lo dispuesto en el último párrafo de esta cláusula.

La comisión se calculará en relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

La comisión empezará a devengarse al vencimiento del primer semestre de suscrito el presente contrato de préstamo y cesará, en todo o en parte, en la medida en que:

- i. Se haya desembolsado parte o la totalidad del préstamo; o
- ii. Haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el préstamo, conforme a las cláusulas 4, 16 y 18 de las Condiciones Generales de Contratación; o
- iii. Se hayan suspendido los desembolsos por causas no imputables a las partes, conforme a la cláusula 17 de las Condiciones Generales de Contratación.

Cláusula duodécima: *Comisión de Financiamiento*. “El prestatario” pagará a “la corporación” una comisión por una sola vez denominada “Comisión de Financiamiento” por el otorgamiento del préstamo. Esta comisión será equivalente al cero con cincuenta y cinco por ciento (0,55 %) del monto indicado en la cláusula tercera del presente contrato y será exigible desde la suscripción del presente contrato.

El pago de esta comisión se efectuará a sólo requerimiento de “la corporación” y, a más tardar, en la

oportunidad en que se realice el primer desembolso del préstamo.

Cláusula decimotercera: *Publicidad*. El “organismo ejecutor”, asume frente a “la corporación” la obligación de divulgar que “el programa” se ejecuta con financiamiento de “la corporación” y, para ello, deberá coordinar con “la corporación” la colocación del nombre y el logotipo que identifica a “la corporación” en todas las vallas, avisos, pancartas, anuncios, publicaciones o cualquier otro medio en que se dé a conocer “el programa” o se convoque a licitaciones públicas de obras o servicios relacionados con el mismo.

Cláusula decimocuarta: *Comunicaciones*. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el presente contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A “la corporación”

Dirección postal: Corporación Andina de Fomento. Apartado Postal 5086. Altamira 69011-69012. Fax 2092422. Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

A “el prestatario”

Dirección postal: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Hipólito Yrigoyen 250. CP: 1086AAB. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires. República Argentina Teléfono 54-11-4349-6200. Fax 54-11-4349-5516.

A el “organismo ejecutor”

Dirección postal: Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Hipólito Yrigoyen 250. Piso 12. CP: 1086AAB. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires. República Argentina. Teléfono 54-11-4349-6200. Fax 54-11-4349-8367.

Cláusula decimoquinta: *Modificaciones*. Toda modificación que en el futuro se incorpore a las condiciones particulares de contratación, a las condiciones generales de contratación, o a la descripción de “el programa” (“anexo único”) del presente contrato de préstamo, deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre las partes.

Cláusula decimosexta: *Arbitraje*. Toda controversia o discrepancia que se derive de la interpretación del presente contrato de préstamo, y que no haya podido ser solucionada por acuerdo entre las partes, será resuelta por un tribunal arbitral, siendo de aplicación lo dispuesto en la cláusula 29 de las condiciones generales de contratación.

Cláusula decimoséptima: *Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente*. El presente contrato de préstamo se regirá por las estipulaciones contenidas en este documento y por lo establecido en las condiciones generales de contratación y el anexo único que forma parte integrante del mismo. Los derechos

y obligaciones establecidos en los instrumentos antes mencionados son válidos y exigibles de conformidad con los términos allí contenidos, sin relación a la legislación del país determinado.

Las partes se someten a la jurisdicción del país donde tiene su sede “la corporación”, a la del país de “el prestatario” y a cualquier otra jurisdicción que resulte competente a opción de “la corporación”, cuyos jueces y tribunales podrán conocer de todo asunto que no sea de competencia exclusiva del tribunal arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en el literal (a) de la cláusula 29 de las condiciones generales de contratación.

No obstante lo previsto en la presente cláusula o en cualquier otra disposición de cualquier documento emitido por causa o con ocasión del presente préstamo, nada de lo establecido en ninguno de tales documentos puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios, exenciones e inmunidades, otorgados a “la corporación” por su Convenio Constitutivo, por los acuerdos firmados con la República Argentina y por los acuerdos firmados con sus demás países accionistas y sus respectivas legislaciones.

Cláusula decimoctava: *Prevalencia entre los Documentos del Préstamo*

En caso de discrepancia, las condiciones establecidas en el presente documento o en sus posteriores modificaciones, tendrán prevalencia sobre aquellas contenidas en las condiciones generales de contratación.

Las partes declaran expresamente dejar sin efecto todo acuerdo que, en relación a “el programa”, se hubiese pactado en forma previa a la celebración del presente contrato.

Cláusula decimanovena: *Vigencia*. Las partes dejan constancia que el presente contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y terminará con el pago total del préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

Cláusula vigésima: *Contenidos del Contrato de Préstamo*.

Forman parte integrante del presente contrato:

- (i) Condiciones particulares de contratación.
- (ii) Condiciones generales de contratación.
- (iii) Anexo único: Descripción de “el programa”.

Las partes suscriben las presentes condiciones particulares de contratación del contrato de préstamo, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los ... días del mes de ... de 2010.

POR LA CORPORACIÓN ANDINA
DE FOMENTO,
L. ENRIQUE GARCÍA,
PRESIDENTE EJECUTIVO.

EN LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES, REPÚBLICA
ARGENTINA, A LOS... DÍAS DEL

MES DE... DE 2010.

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA, LICENCIADO
AMADO BOUDOU, MINISTRO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PÚBLICAS.

POR EL MINISTERIO DE
PANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y
SERVICIOS, ARQUITECTO JULIO
MIGUEL DE VIDO, MINISTRO
DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y
SERVICIOS.

CONTRATO DE PRÉSTAMO
CONDICIONES GENERALES DE
CONTRATACIÓN
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y
REPÚBLICA ARGENTINA

u\$s 35.000.000

“Programa de Infraestructura Universitaria”

Buenos Aires, ... de ... de 2010.

CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO Y
REPÚBLICA ARGENTINA
CONDICIONES GENERALES DE
CONTRATACIÓN

Cláusula 1 – *Generalidades*.

1.1. Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos del presente contrato:

Condiciones generales de contratación. Reglas de carácter general que serán de aplicación obligatoria a la relación jurídica entre la Corporación Andina de Fomento, en adelante “la corporación”, en su calidad de prestamista y el país, la institución, la entidad o la empresa del sector público, beneficiaria del crédito, en adelante “el prestatario”.

Condiciones particulares de contratación. Acuerdos de carácter particular que regulan la relación específica entre “la corporación” y “el prestatario”, contenidas en el documento de condiciones particulares de contratación, siendo de aplicación obligatoria para las partes contratantes.

Desembolso. Acto por el cual “la corporación” pone a disposición de “el prestatario” una determinada cantidad de dinero, a solicitud de éste y a cuenta de la disponibilidad de crédito aprobada en su favor.

Día hábil. Significa a los fines exclusivamente de determinar la Tasa LIBOR, un día en el cual los bancos están abiertos al público en el mercado interbancario de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña.

Días / Semestre. Toda referencia a “días”, sin especificar si son días calendario o días hábiles, se entenderá como días calendario. Todo plazo cuyo vencimiento corresponda a un día no hábil (día sábado, domingo o cualquier día feriado considerado como tal en las ciudades de Caracas o Nueva York), será prorrogado al primer día hábil inmediato siguiente. Lo señalado no será de aplicación cuando el día hábil inmediato siguiente corresponda a otro ejercicio anual, en cuyo caso la fecha de vencimiento será el último día hábil del ejercicio anual en el cual vence el plazo original.

Toda referencia a semestre o período semestral estará referida a un período ininterrumpido de seis (6) meses calendario. Si el período semestral vence un día inexistente, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil del mes siguiente.

Documentos del préstamo. Documentos que formalizan la relación jurídica entre “la corporación” y “el prestatario”, entre los cuales se incluyen principalmente las condiciones particulares y las condiciones generales de contratación.

Dólares (u\$s). Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

El prestatario. Es el beneficiario de la operación de préstamo concertada con “la corporación”, y quien asume los derechos y las obligaciones que se detallan en las condiciones particulares y en las condiciones generales de contratación.

Fecha de pago de intereses. Significa el día hábil que corresponda al vencimiento de cada uno de los pagos de interés.

Fuerza mayor o caso fortuito. Aquella causa natural o provocada que produzca un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable a “el prestatario” o a “la corporación”, que impida la ejecución de alguna obligación distinta a las obligaciones de pago establecidas en este contrato, en favor de “la corporación” o que determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, o la imposibilidad de cumplimiento, para quien está obligado a realizar una prestación.

La corporación. Es la Corporación Andina de Fomento, institución financiera multilateral de derecho internacional público, creada mediante Convenio Constitutivo de fecha 07 de febrero de 1968.

Es el prestamista en el contrato de préstamo, y quien asume los derechos y las obligaciones que se detallan en las condiciones particulares y en las condiciones generales de contratación.

Las partes. Las partes en el presente contrato son: de un lado “la corporación” y de otro lado “el prestatario”.

Libor. Con respecto a cualquier período de intereses, significa la tasa de interés para préstamos en dólares de los Estados Unidos de América a seis (6) meses, determinada por la British Bankers Association (“BBA”) y publicada por Reuters en su página LIBOR01, por Bloomberg en su página BBAM o por cualquier otro sistema de información similar de reputación internacional, que preste el servicio de información de tasas

correspondientes, expresada como tasa anual, a las 11:00 horas de Londres, con dos (2) días hábiles de anticipación al inicio de un período de intereses.

Si por cualquier razón, la LIBOR no fuere proporcionada por la BBA en una fecha de determinación de tasas de interés, “la corporación” lo notificará a “el prestatario” y, en su lugar, determinará la LIBOR a esa fecha calculada como la media aritmética de las tasas ofrecidas que le sean informadas a o cerca de las 11:00 horas de Nueva York, con dos (2) días hábiles de anticipación al inicio de un período de intereses, para préstamos en dólares de los Estados Unidos de América por dos (2) o más de los principales bancos de Nueva York, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, seleccionados, por “la corporación” a su entera discreción.

Todas las determinaciones de la LIBOR serán hechas por “la corporación” y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

Organismo ejecutor. Es quien se encargará directamente de la ejecución, administración y/o supervisión de “el programa” objeto de financiamiento, de acuerdo a lo señalado en los documentos del préstamo.

Período de gracia. Corresponde al período de tiempo entre la suscripción del contrato y seis meses antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del préstamo. Durante este período “el prestatario” pagará a “la corporación” los intereses y comisiones pactados.

Período de intereses. Significa cada período de seis (6) meses que comienza en una fecha de pago de intereses y finaliza el día inmediatamente anterior a la fecha de pago de intereses del período inmediato siguiente, pero, en el caso del primer período aplicable desde la fecha de suscripción de este contrato, período de intereses significará el período que comienza en la fecha de suscripción de este contrato y finaliza el día anterior a la fecha de pago de intereses inmediato siguiente.

1.2. En los casos en que el contexto de estas condiciones lo permita, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.

1.3. Los títulos de las cláusulas han sido establecidos para facilitar su identificación únicamente, sin que los títulos puedan contradecir a lo establecido en el texto mismo de la cláusula

1.4. El retardo de “la corporación” en el ejercicio de cualquiera de sus derechos, o la omisión de su ejercicio, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias en virtud de las cuales no pudieron ejercerse.

Cláusula 2 – Contrato de préstamo. Mediante la celebración de este contrato de préstamo, “la corporación” se compromete a desembolsar una determinada cantidad de dinero en favor de “el prestatario” y este último se obliga a recibirlo, utilizarlo y devolverlo en las condiciones pactadas en él.

“El prestatario” y/o el “organismo ejecutor” deberán utilizar los recursos provenientes del préstamo confor-

me a lo establecido en las cláusulas de las condiciones particulares de contratación tituladas “objeto del préstamo” y “aplicación de los recursos”.

Ante el incumplimiento de esta obligación, “la corporación” podrá declarar de plazo vencido el presente préstamo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo “el prestatario” invocar un arbitraje en su favor. De no optar “la corporación” por declarar el préstamo como de plazo vencido, podrá exigir a “el prestatario” la devolución de dichos fondos, los cuales serán restituidos dentro de los tres (3) días siguientes requeridos, siendo de aplicación el pago de intereses desde el momento en que fue efectuado el desembolso correspondiente.

“La corporación” podrá requerir, en cualquier momento, los documentos e informaciones que considere necesarios para determinar si la utilización de los recursos cumple con las estipulaciones del contrato de préstamo.

Cláusula 3 – *Modalidades de los desembolsos*. “El prestatario”, a través del “organismo ejecutor”, podrá solicitar a “la corporación” el desembolso del préstamo a través de una o varias de las modalidades que se mencionan a continuación:

a) *Transferencias directas*. “La corporación” transferirá, por cuenta de “el prestatario”, recursos en forma directa en la cuenta y/o el lugar que éste establezca en su oportunidad y de acuerdo a los procedimientos utilizados por “la corporación” para este tipo de desembolsos, siempre que dichas transferencias sean por montos superiores a dólares estadounidenses quinientos mil (u\$s 500.000).

b) *Emisión de créditos documentarios*. “La corporación” emitirá uno o varios créditos documentarios para la adquisición de bienes y la prestación de servicios, por un valor igual o superior al equivalente de dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000) por proveedor. Este monto podrá ser modificado por “la corporación”, de acuerdo a lo que establezca su política normativa interna.

La solicitud para la emisión de dichos créditos documentarios deberá hacerse según el formato que “la corporación” ponga a disposición del “organismo ejecutor”.

Las comisiones y gastos cobrados por los bancos corresponsales que se utilicen para este efecto serán trasladados a “el prestatario”, quien asumirá el costo total de los mismos.

c) *Fondo rotatorio*. “La corporación” pondrá a disposición del “organismo ejecutor”, un fondo de dinero, hasta por un monto equivalente al veinte por ciento (20 %) del monto del préstamo, con cargo a una posterior justificación de su utilización. Los recursos de este fondo sólo podrán ser utilizados para financiar: i) gastos locales, ii) importación de insumos, iii) activos fijos, repuestos y servicios técnicos por un valor inferior al equivalente de dólares estadounidenses quinientos mil (u\$s 500.000) por proveedor. Este monto podrá ser modificado por “la corporación”, de acuerdo a lo que establezca su política normativa interna.

“La corporación” podrá renovar total o parcialmente este fondo en la medida en que se utilicen los recursos y lo solicite el “organismo ejecutor”, si es que éstos son justificados dentro del plazo y cumplen con las condiciones estipuladas en el contrato de préstamo. Los recursos deberán utilizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de los mismos y deberán ser justificados por el “organismo ejecutor”, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su recepción, a satisfacción de “la corporación”. Para todos los efectos del presente contrato, se entenderá efectuado el desembolso en la fecha en que los recursos son puestos a disposición del “organismo ejecutor”.

d) *Transferencias a terceros*. “La corporación” podrá transferir fondos a favor de terceras personas, según indicaciones del “organismo ejecutor” y con cargo al préstamo, que hayan sido previamente consultados y autorizados por “la corporación”.

e) *Otras modalidades*. Cualquier otra modalidad acordada entre las partes.

Cláusula 4 – *Plazo para solicitar el desembolso del préstamo*. “El prestatario”, a través del “organismo ejecutor”, deberá solicitar a “la corporación” el desembolso del préstamo y “la corporación” deberá hacer, efectivos dichos desembolsos, en los plazos establecidos en la cláusula de las condiciones particulares de contratación titulada “plazo para solicitar y para desembolsar el préstamo”.

Al vencimiento de los plazos estipulados para que “el prestatario”, a través del “organismo ejecutor”, solicite a “la corporación” el primero y el último de los desembolsos, no podrá solicitar ningún otro desembolso, ni completar la documentación pendiente a esa fecha. De presentarse esta situación, “la corporación” se encontrará expresamente facultada para dejar sin efecto toda suma pendiente de desembolso, enviándole a “el prestatario” y al “organismo ejecutor”, una comunicación por escrito en tal sentido. Con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de dichos plazos, se podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo “la corporación” aceptarla o rechazarla a su discreción, en mérito a las razones expuestas.

Cláusula 5 – *Condiciones previas a los desembolsos*. Los desembolsos del préstamo estarán sujetos al cumplimiento por parte de “el prestatario” o del “organismo ejecutor”, de las siguientes condiciones previas:

a) *Para el primer desembolso*. Que “la corporación” haya recibido un informe jurídico que establezca, con señalamiento de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por “el prestatario” en el contrato de préstamo, son válidas y exigibles. Dicho informe deberá cubrir, además, cualquier asunto que “la corporación” considere pertinente.

b) *Para todos los desembolsos*

i) Que el “organismo ejecutor” haya presentado por escrito una solicitud de desembolso, de acuerdo a la modalidad del mismo. A tal efecto, el “organismo

ejecutor” acompañará a la solicitud de desembolso los documentos y demás antecedentes que “la corporación” le haya requerido.

ii) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en las cláusulas 16, 17 y 18 de las presentes condiciones generales de contratación.

Cláusula 6 – *Intereses.*

6.1. Intereses.

6.1.1. Forma de cálculo.

a) Durante el período de gracia.

Durante el período de gracia, cada uno de los desembolsos devengará intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal *a)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada “intereses”.

b) Durante el período de amortización del capital.

Durante el período de amortización del capital, los saldos insolutos de capital del préstamo devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal *a)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada “intereses”.

6.1.2. Disposiciones generales.

Los intereses serán pagados en forma semestral. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo.

Los intereses serán calculados con relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

6.2. Intereses moratorios.

“El prestatario” pagará a “la corporación” el interés moratorio a la tasa pactada en el literal *b)* de la cláusula undécima de las condiciones particulares de contratación titulada “intereses”.

El sólo atraso en el pago de una obligación a su vencimiento constituirá a “el prestatario” en situación de mora, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo “el prestatario” invocar un arbitraje a su favor. De producirse una situación de mora, “la corporación” se encontrará expresamente facultada para recalcular la tasa de interés, aplicando a la porción de capital de plazo vencido la tasa LIBOR más alta que estuviera vigente durante el(los) período(s) comprendido(s) entre el vencimiento de la obligación y la fecha efectiva de pago, más el margen aplicable. El cobro procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del monto adeudado. Sin perjuicio del cobro del interés moratorio ante una situación de incumplimiento por parte de “el prestatario”, “la corporación” podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones y/o declarar de plazo vencido el préstamo de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 16 y 18 de estas condiciones generales de contratación.

Los intereses moratorios serán calculados en relación al número de días calendario transcurridos, sobre la base de trescientos sesenta (360) días por año.

Cláusula 7 – *Gastos.* Todos los gastos en que deba incurrir “la corporación” con motivo de la negociación, suscripción, el reconocimiento y la ejecución

del presente contrato, tales como viajes extraordinarios, consultorías especializadas, peritajes, avalúos, trámites notariales, aranceles, timbres fiscales, tasas, registros y otros, serán de cargo y cuenta exclusiva de “el prestatario”, quien deberá efectuar el pago previo o el reembolso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes de requerido éste. En todo caso, estos gastos deberán ser debidamente justificados por “la corporación”.

De instrumentarse los desembolsos a través de cartas de crédito, se le cobrará a “el prestatario” la comisión establecida para esta modalidad. Las comisiones y gastos cobrados por los bancos corresponsales que se utilicen para este efecto, serán trasladados a “el prestatario”, quien asumirá el costo total de los mismos.

Cláusula 8 – *Moneda utilizada para el desembolso del préstamo.* El préstamo será desembolsado en dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula 9 – *Moneda utilizada para el pago del préstamo.* El pago de toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cargos será requerido en dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula 10 – *Lugar de los pagos.* Los pagos que deba realizar “el prestatario” en favor de “la corporación”, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato, serán efectuados en la sede de “la corporación” o en las cuentas y/o en los lugares que “la corporación” establezca en su oportunidad.

Cláusula 11 – *Imputación de los pagos.* Todo pago efectuado por “el prestatario” a “la corporación” como consecuencia del presente contrato de préstamo, se imputará de acuerdo al orden de prelación que se establece a continuación: *i)* los gastos y cargos, *ii)* las comisiones, *iii)* los intereses vencidos, y *iv)* el saldo a las cuotas de amortización de capital.

Cláusula 12 – *Pagos anticipados.* “El prestatario” podrá pagar anticipadamente sin penalidad alguna una o más cuotas de amortización, con un aviso escrito previo de al menos cuarenta y cinco (45) días a la fecha en que ocurra el vencimiento de una cuota de amortización de capital e intereses y con aceptación expresa de “la corporación”, siempre y cuando haya transcurrido el período de gracia o el primer año del préstamo (cualquiera que ocurra último), sujeto a lo siguiente: *a)* que el prepago se efectúe sólo en las fechas inicialmente establecidas para el pago de las cuotas de amortización del principal e intereses, *b)* que no adeude suma alguna a “la corporación” por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y otros cargos, y *c)* que el prepago se efectúe no antes del séptimo año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de préstamo. Dicho pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se aplicará a las cuotas de capital por vencer en orden inverso a su proximidad de vencimiento. Cualquier pago anticipado deberá ser un múltiplo entero de una cuota de amortización de capital.

Las notificaciones de pago anticipado son irrevocables, salvo acuerdo contrario entre las partes.

Cláusula 13 – *Pago de tributos y demás recargos.* De conformidad con las leyes vigentes en la República Argentina, el pago de cada cuota de capital, intereses, comisiones, gastos y otros cargos, se efectuará por “el prestatario” sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la fecha de vigencia del contrato de préstamo, o que sean establecidos con posterioridad a esta fecha. Sin embargo, en el supuesto caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, “el prestatario” pagará a “la corporación” cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el presente contrato.

Asimismo, cualquier carga tributaria que gravare al presente contrato, los recibos, pagarés u otros documentos que se deriven de él, serán por cuenta y a cargo exclusivo de “el prestatario”.

Cláusula 14 – *Renuncia a parte o la totalidad del préstamo.* “El prestatario” podrá renunciar a recibir cualquier parte o la totalidad del préstamo, mediante una comunicación a “la corporación”, por escrito, con una anticipación no menor a quince (15) días de la fecha efectiva de la renuncia, debiendo requerir además de autorización expresa de “la corporación”. Serán de cargo de “el prestatario” todos los costos financieros que pueda ocasionarle a “la corporación” dicha renuncia. Lo señalado no será de aplicación a las operaciones detalladas en la cláusula 19 de estas condiciones generales de contratación.

La renuncia de parte o la totalidad del préstamo no dará lugar al reembolso de la alícuota correspondiente de la comisión de financiamiento.

Cláusula 15 – *Ajuste de las cuotas pendientes de pago.* “La corporación” ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de pago, si en virtud de lo expuesto en la cláusula de las condiciones particulares de contratación titulada “Plazo para Solicitar el Desembolso del Préstamo” y en las cláusulas 4, 16, 17 y 18 de estas condiciones generales de contratación, quedare suspendido o sin efecto el derecho de “el prestatario” a recibir cualquier parte del préstamo.

Cláusula 16 – *Suspensión de obligaciones a cargo de la corporación.* “La corporación”, mediante aviso dado por escrito a “el prestatario”, podrá suspender la ejecución de sus obligaciones conforme al contrato de préstamo, cuando se presente y mientras subsista, una cualesquiera de las circunstancias siguientes:

a) El atraso en el pago de cualquier suma que “el prestatario” adeude por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, cargos u otro concepto, según el presente contrato de préstamo o cualquier otro contrato suscrito con “la corporación”; o

b) El incumplimiento por parte de “el prestatario” o del “organismo ejecutor”, de cualquier obligación estipulada en el presente contrato; o

c) El incumplimiento por parte de “el prestatario” o del “organismo ejecutor”, de cualquier obligación estipulada en otro contrato de préstamo celebrado con “la corporación”; o

d) La verificación de información inexacta o la falta de información que pueda tener incidencia en el otorgamiento del presente crédito, suministrada o que deba suministrar “el prestatario” o el “organismo ejecutor”, en forma previa a la celebración del contrato de préstamo o durante su ejecución; o

e) Que la utilización de los productos, los materiales y los bienes de capital, así como las actividades desarrolladas por “el prestatario” no se encuentren en armonía con el medio ambiente o contravengan las normas ecológicas y de protección ambiental vigentes en el país y aquellas que pudiesen haberse establecido en las condiciones particulares de contratación.

Cláusula 17 – *Suspensión de obligaciones por causas ajenas a las partes.* “La corporación” podrá suspender la ejecución de sus obligaciones asumidas en el contrato de préstamo, cuando se presente una cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) El retiro de “el prestatario” como accionista de la Corporación Andina de Fomento; o

b) Cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a las partes cumplir con las obligaciones contraídas.

Cláusula 18 – *Declaración de plazo vencido del préstamo.* “La corporación” tendrá derecho a declarar de plazo vencido el presente préstamo, en los siguientes casos:

a) Que se produzcan las circunstancias descritas en la cláusula 16 de estas condiciones generales de contratación, o que se verifique la situación descrita en el literal a) de la cláusula anterior; o

b) Que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito a que hace referencia el literal b) de la cláusula anterior se prolongaren por más de treinta (30) días, o que las consecuencias que se deriven de los mismos no fuesen o no pudiesen ser subsanadas dentro de dicho plazo.

La sola verificación de la ocurrencia de una de estas causales le permitirá a “la corporación” declarar de plazo vencido todos y cada uno de los montos desembolsados en virtud del presente préstamo. A tal efecto, “la corporación” enviará a “el prestatario” una comunicación por escrito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo “el prestatario” invocar un arbitraje en su favor.

En estos casos, “la corporación” se encontrará expresamente facultada para solicitar a “el prestatario” el reembolso inmediato de toda suma adeudada, con los intereses, comisiones, gastos y cargos, que se deven-guen hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Cláusula 19 – *Desembolsos no afectados por la suspensión de obligaciones o por la declaración de plazo vencido del préstamo.* Las medidas previstas en las cláusulas 16, 17 y 18 de este documento no afectarán a los desembolsos que se encuentran pendientes de ejecución, cuando la disponibilidad de los recursos se

haya materializado a través de la emisión de créditos documentarios irrevocables.

Cláusula 20 – *Obligaciones a cargo del organismo ejecutor.* “El prestatario” será responsable ante “la corporación” de las obligaciones que asume el “organismo ejecutor” en el contrato de préstamo.

Además de las obligaciones señaladas en la cláusula octava de las condiciones particulares de contratación y de las contempladas en estas condiciones particulares de contratación, el “organismo ejecutor” asume principalmente las siguientes obligaciones:

a) Utilizar los recursos del préstamo con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas administrativas y financieras. Asimismo, esta utilización deberá ceñirse al cronograma de ejecución y calendario de inversiones que serán presentados en el informe inicial que se menciona en la cláusula octava, numeral 5, literal a), bajo el encabezado “Durante el Periodo de Desembolsos”, de las condiciones particulares de contratación.

b) Acordar previamente con “la corporación”, y por escrito, toda modificación que altere el informe inicial al que se refiere el literal anterior, así como todo cambio sustancial en los contratos de adquisición de bienes y servicios que se financien con los recursos destinados a “el programa”.

Cláusula 21 – *Utilización de los recursos y de los bienes.* Los recursos del préstamo deberán ser utilizados exclusivamente para los fines que han sido previstos en el contrato de préstamo, salvo que previamente “el prestatario” o el “organismo ejecutor” hubiere solicitado por escrito a “la corporación” y esta última hubiese autorizado el uso de esos recursos para un destino distinto.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, “el prestatario”, a través del “organismo ejecutor”, no podrá utilizar los recursos para i) La adquisición de terrenos y acciones; ii) El pago de tasas e impuestos; iii) Los gastos de aduana; iv) Los gastos de constitución de compañías; v) Los intereses durante la construcción; vi) Armamento y demás gastos militares; y vii) Otros que “la corporación” pudiere establecer.

Los bienes o servicios financiados con el préstamo serán utilizados exclusivamente en “el proyecto”, no pudiendo “el prestatario” o el “organismo ejecutor” darles un destino distinto al establecido, o venderlos, transferirlos o gravarlos, salvo disposición en contrario acordada por escrito entre “la corporación” y “el prestatario” o el “organismo ejecutor”, según el caso.

Cláusula 22 – *Incremento en el costo de “el programa”, recursos adicionales.* Si durante la ejecución de “el programa” se produjera una modificación del costo total del mismo, sea por un aumento en sus costos o por modificaciones en sus alcances originales, “el prestatario” se compromete a aportar los recursos adicionales que fueren necesarios para asegurar la correcta y oportuna ejecución de “el programa”.

De ocurrir esta situación, “el prestatario” se obliga a informar y suministrar a “la corporación” en la

oportunidad que le sea requerida, la documentación pertinente.

Cláusula 23 – *Instrucciones especiales.* A pedido de “la corporación”, “el prestatario” se compromete a cumplir con todos los requerimientos e instrucciones que se deriven de los contratos celebrados por “la corporación” con las entidades que proporcionen total o parcialmente los recursos con los cuales ésta financia el préstamo.

Cláusula 24 – *Adquisición de bienes y contratación de bienes y servicios.* El “organismo ejecutor” deberá convocar una licitación pública internacional para la adquisición de bienes por montos superiores a dólares estadounidenses quinientos mil (u\$s 500.000) y para la contratación de obras y de servicios por montos superiores a dólares estadounidenses dos millones (u\$s 2.000.000), con una amplia difusión de los avisos de licitación, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los bienes u otros que impidan o dificulten que el proceso de licitación sea transparente y competitivo.

Para montos de hasta dólares estadounidenses quinientos mil (u\$s 500.000) en el caso de adquisición de bienes y de hasta dólares estadounidenses dos millones (u\$s 2.000.000) en el caso de contratación de obras y de servicios, el “organismo ejecutor” aplicará procedimientos previamente autorizados por “la corporación”.

El “organismo ejecutor” deberá convocar a un concurso público internacional para la contratación de consultorías por montos superiores a dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (u\$s 250.000). Para montos de hasta dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (u\$s 250.000), el “organismo ejecutor” aplicará procedimientos previamente autorizados por “la corporación”.

El “organismo ejecutor” deberá dar amplia difusión a los avisos de licitación y concurso público internacional, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los bienes o servicios u otras que impidan o dificulten que el proceso de licitación o concurso sea transparente y competitivo.

El “organismo ejecutor” deberá informar oportunamente a “la corporación” sobre:

a) Las fechas en que se convocará la licitación o concurso para la adquisición de bienes, la contratación de obras y servicios o la contratación de consultorías;

b) Las adjudicaciones que se vayan a realizar como resultado de la licitación o concurso;

c) Los contratos que se vayan a suscribir con las personas naturales o jurídicas ganadoras de la licitación o concurso;

d) La procedencia de los bienes que vayan a ser suministrados por las empresas ganadoras de la licitación o concurso.

Se podrá prescindir de licitación pública internacional solamente en casos especiales que por motivos de orden técnico sean sustentados y debidamente justificados por el “organismo ejecutor” y autorizados previamente por “la corporación”.

Cláusula 25 – *Libros y registros.* El “organismo ejecutor” deberá llevar libros y registros en relación

a la utilización del préstamo, de acuerdo con sanos principios y prácticas contables. Tales libros y registros deberán demostrar:

a) Los pagos efectuados con fondos provenientes del contrato de préstamo; y

b) La normal operación de “el programa”.

Los libros y registros correspondientes a “el programa” podrán ser revisados conforme a lo señalado en la siguiente cláusula de este documento, hasta que todas las sumas adeudadas a “la corporación” con motivo del presente contrato hayan sido pagadas.

Cláusula 26 – *Supervisión*. “La corporación” establecerá los procedimientos de supervisión que juzgue necesarios para asegurar la normal ejecución de “el programa”.

El “organismo ejecutor” deberá permitir que los funcionarios y demás expertos que envíe “la corporación”, inspeccionen en cualquier momento la marcha de “el programa” y revisen los libros, los registros y los demás documentos que pudiesen tener alguna relación con el mismo.

Cláusula 27 – *Aviso de circunstancias desfavorables*. “El prestatario” y el “organismo ejecutor” deberán informar a “la corporación”, tan pronto tengan conocimiento, de:

a) Cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del préstamo.

b) Cualquier modificación en las disposiciones legales que afecten a “el prestatario” y/o al “organismo ejecutor”, en relación con la ejecución de “el programa” o al cumplimiento del presente contrato.

“La corporación” podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas conforme con las disposiciones incorporadas en el presente contrato de préstamo, si a su juicio tales circunstancias o modificaciones en las disposiciones legales pudiesen afectar sustancialmente y en forma adversa a “el prestatario”, al “organismo ejecutor”, a “el programa”, o a todos ellos.

Cláusula 28 – *Cesión, transferencia y disposición del contrato*. “La corporación” podrá ceder, transferir o de cualquier otra manera disponer, total o parcialmente, de los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato de préstamo. De ocurrir la cesión del contrato, “la corporación” le comunicará a “el prestatario”, por escrito tal decisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión asumiendo el tercero, respecto a la parte cedida, la posición contractual de “la corporación” en el presente contrato, quedando obligado en las mismas condiciones pactadas por “la corporación” con “el prestatario”.

“El prestatario” no podrá ceder, transferir o de cualquier otra manera disponer de los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato, salvo previa autorización expresa y por escrito de “la corporación”.

Cláusula 29 – *Arbitraje*. El arbitraje que se lleve a cabo entre las partes, estará sujeto a las siguientes reglas:

a) *Generalidades*. Toda controversia o discrepancia que se derive de la interpretación del contrato de préstamo será sometida a consideración de las partes, quienes de mutuo acuerdo deberán dar solución a la

misma. De no obtenerse una solución de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, las partes se someterán en forma incondicional e irrevocable a la decisión de un Tribunal Arbitral, de acuerdo al procedimiento que se establece más adelante.

Las partes acuerdan excluir de las materias susceptibles de arbitraje, las relativas a la ejecución de obligaciones de pago vencidas, pudiendo “la corporación” solicitar su ejecución ante cualquier juez o tribunal que esté facultado para conocer del asunto.

b) *Composición y nombramiento de los miembros del Tribunal Arbitral*. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros: “la corporación” y “el prestatario” designarán cada uno a un (1) miembro y el tercero, en adelante denominado “el Dirimente”, será designado por acuerdo directo entre ambas partes, o por medio de sus respectivos árbitros.

Si alguno de los miembros del Tribunal Arbitral tuviese que ser sustituido, se procederá a su reemplazo según el procedimiento establecido para su nombramiento. El sucesor designado tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

c) *Inicio del procedimiento*. Para someter una controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que reciba dicha comunicación deberá, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, fijar su posición con respecto al reclamo y comunicar a la parte contraria el nombre de la persona designada como árbitro. Las partes de común acuerdo designarán al Dirimente, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo antes indicado.

De ser el caso que se haya vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días sin que la parte que recibió la comunicación del reclamante haya designado al árbitro, o que hayan transcurrido treinta (30) días del vencimiento del plazo indicado, sin que las partes o los árbitros designados se hayan puesto de acuerdo en el nombramiento del Dirimente, éste o éstos, según el caso, serán designados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a pedido de cualquiera de las partes.

d) *Constitución del Tribunal Arbitral*. El Tribunal Arbitral se instalará en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en la fecha que el Dirimente establezca, e iniciará sus funciones en la fecha que fije el propio tribunal.

e) *Reglas que seguirá el Tribunal Arbitral*. El Tribunal Arbitral estará sujeto a las siguientes reglas:

i) El tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los asuntos propios de la controversia, adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar a los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

ii) El tribunal fallará en derecho, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

iii) Respecto al laudo arbitral: 1) se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos (2) de los árbitros, por lo menos; 2) deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el Tribunal Arbitral inicie sus funciones, salvo que el propio Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo; 3) será notificado a las partes por escrito, mediante comunicación suscrita cuando menos por dos (2) miembros del Tribunal; 4) deberá ser acatado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; 5) tendrá mérito ejecutivo y no admitirá en su contra, recurso alguno.

f) *Gastos.* Los honorarios de los árbitros, incluido el honorario del Dirimente, serán cubiertos por la parte no favorecida por el laudo arbitral. En el caso de tratarse de un fallo dividido, cada parte pagará los honorarios del árbitro que hubiere o le hubiese designado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales entre ambas partes.

Queda entendido que ambas partes sufragarán los costos de funcionamiento del Tribunal Arbitral y cada uno sus propios gastos. Toda duda respecto de la división de gastos o de la forma en que deban pagarse será resuelta, en definitiva, por el Tribunal. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán de mutuo acuerdo los honorarios de las demás personas que cada parte considere que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo en fijar los honorarios de estas personas, será el propio Tribunal quien lo haga, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

g) *Notificaciones.* Toda comunicación relativa al arbitraje o al laudo arbitral será hecha en la forma prevista en el presente contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Cláusula 30 – *Jurisdicción competente.* Las partes establecen en la cláusula de las condiciones particulares titulada “Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente”, la jurisdicción a la cual se someterán de surgir alguna discrepancia o controversia que no pueda ser sometida a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la cláusula anterior.

Asimismo, “el prestatario” y el “organismo ejecutor” renuncian en forma irrevocable a toda inmunidad o privilegio del cual gocen.

Cláusula 31 – *Representantes autorizados.* “El prestatario” y el “organismo ejecutor” enviarán a “la corporación” a la mayor brevedad, la nómina y firmas de las personas que las representarán en las diversas actuaciones relativas al contrato de préstamo, certificadas por la persona debidamente autorizada para ello, y comunicada de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula de las condiciones particulares del contrato de préstamo titulada “comunicaciones”.

“El prestatario” y el “organismo ejecutor” comunicarán a “la corporación” todo cambio en los nombres de los representantes autorizados. Mientras “la corporación” no reciba dicha nómina y firmas, se entenderá

que sólo representarán a “el prestatario” y al “organismo ejecutor” ante “la corporación”, la persona o las personas que suscriban por “el prestatario” y/o por el “organismo ejecutor”, los documentos del préstamo.

Cláusula 32 – *Fecha del contrato.* La fecha del contrato de préstamo será la que se establezca en la parte final de las condiciones particulares de contratación.

ANEXO ÚNICO

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Programa de infraestructura universitaria

A. *Objetivos del programa.* El objetivo general del programa es apoyar al gobierno de la República Argentina a financiar obras de infraestructura en universidades públicas nacionales en las diferentes provincias del país con el objetivo final de mejorar la calidad del Sistema Universitario Nacional.

Objetivos específicos:

- Incrementar el acceso a la educación superior, expandiendo la infraestructura universitaria y mejorando el nivel de eficiencia en el uso del espacio.

- Mejorar la calidad de la instrucción a través de infraestructura y equipo para laboratorios, bibliotecas, centros de investigación y otras instalaciones dirigidas a ese fin.

- Fortalecer el funcionamiento y los servicios que prestan las universidades, mejorando las instalaciones administrativas, de servicios, comerciales, etcétera.

- Optimizar el uso de la infraestructura a través de un adecuado funcionamiento de sus equipos.

Este conjunto de obras está destinado a mejorar el acceso y la calidad de la educación superior, beneficiando así al cincuenta y tres por ciento (53 %) de las universidades públicas estatales y alrededor de doscientos cincuenta mil (250.000) estudiantes de un total de un millón doscientos cincuenta mil (1.250.000) que acuden a las universidades estatales, o sea, un veinte por ciento (20 %). Se estima que al menos un treinta por ciento (30 %) de estos alumnos proviene de los dos (2) quintiles de ingreso más bajos.

B. *Descripción del programa.* El presente programa persigue apoyar la segunda fase del “Programa de Apoyo al Desarrollo de la Infraestructura Universitaria”. La CAF, a través del Programa de Infraestructura Universitaria, financiará la ejecución de las obras en cartera que presenten un alto impacto económico y social, por un monto de hasta dólares estadounidenses (u\$S 35.000.000). Así, con el financiamiento de la CAF, se ejecutarán alrededor de treinta (30) obras de infraestructura del universo presentado en el cuadro 3 “Listado completo de Obras de Infraestructura”.

El programa se estructura en los siguientes componentes:

- *Componente I - Infraestructura Universitaria, dólares estadounidenses treinta millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve (u\$S 30.877.449):* Los objetivos de este componente son incrementar el acceso a la educación superior,

expandir el alcance de la enseñanza académica y de servicios universitarios, mejorar la eficiencia en el uso de espacios, y fortalecer la capacidad de movilización de recursos de las universidades por medio de:

i) Construcción de obras nuevas en los predios de las universidades y ampliaciones de obras existentes. Ambos rubros podrán incluir todo el ciclo de construcción de acuerdo a una propuesta de planeamiento estratégico elaborada y aprobada por cada universidad;

ii) Generación de obras de soporte, reparaciones y terminaciones, y la reestructuración y/o puesta en valor de edificios existentes. El criterio principal para realizar este segundo grupo de obras es que sean intervenciones de fondo que impliquen, por ejemplo, adaptar la infraestructura existente a nuevos usos, así como también adecuar los espacios dedicados a la ciencia, tecnología e innovación actuales a las nuevas tecnologías de vanguardia.

En el cuadro 3 se presenta la relación y costo preliminar de dichas obras y las universidades a las que pertenecen.

– *Componente II - Adquisición de equipo, dólares estadounidenses novecientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y siete (u\$s 951.367)*: Este componente apoyará los esfuerzos de las universidades nacionales por mejorar la calidad de la educación y su funcionamiento, financiando el equipamiento específico de las áreas disciplinares y de apoyo que permitan su funcionamiento y/o complementen los planes de obras previstos en el componente de infraestructura universitaria.

– *Componente III – Administración, dólares estadounidenses novecientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta*

y cuatro (u\$s 963.684): A efectos de apoyar y fortalecer la ejecución del programa se financiará personal, actividades e insumos de la gestión administrativa y operación del programa; específicamente, el equipo encargado de asesorar y supervisar las obras, herramientas gerenciales que aseguran la transparencia en el uso de recursos (p. e., auditorías), estudios que contribuyan a mejorar el diseño de los proyectos (p. e., guías de planificación del espacio), la capacitación del personal, asistencia técnica a las universidades en diseño y ejecución de obras, y la supervisión e inspección de obras.

– *Componente IV – Contingencias, dólares estadounidenses dos millones (u\$s 2.000.000)*: Este componente está dirigido a financiar las desviaciones de incrementos de obra, tales como las variaciones de precios, con el propósito de que las actividades de los componentes anteriores no se vean perjudicadas ante eventuales contingencias.

C. Costos y esquema de financiamiento del programa. El costo total del programa es de dólares estadounidenses cincuenta millones (u\$s 50.000.000). La CAF financiará dólares estadounidenses treinta y cinco millones (u\$s 35.000.000), equivalente al setenta por ciento (70 %) del costo total del programa, y el gobierno argentino aportará los dólares estadounidenses quince millones (u\$s 15.000.000) restantes, treinta por ciento (30 %) del costo total. La participación del financiamiento CAF en cada uno de los componentes del programa se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1

República Argentina - Programa de Infraestructura Universitaria - Componentes y fuentes de financiamiento

<i>Componentes / Ejecutores</i>	<i>Fuente de financiación</i>				<i>Total</i>
	<i>CAF</i>		<i>Local</i>		
Componente I: Infraestructura universitaria	30.877.449	88 %	13.842.271	92 %	44.719.720
Obras nuevas; ampliaciones; reparaciones y terminaciones; restauraciones, refacciones y puestas en valor.	30.877.449		13.842.271		44.719.720
Componente II: Adquisición de equipo	951.367	3 %	407.729	3 %	1.359.096
Adquisición de equipos y obras de soporte	951.367		407.729		1.359.096
Componente III: Administración	963.684	3 %	-	0 %	963.684
Consultores	596.842,11		-		596.842
Otros gastos de consultoría	217.894,74		-		217.895
Auditoría	78.947,37		-		78.947
Estudios	70.000,00		-		70.000
Componente IV: Contingencias	2.000.000	6 %	750.000	5 %	2.750.000
Redeterminación de precios	1.750.000		-		1.750.000
Imprevistos	250.000		-		250.000
Gastos de evaluación	15.000	0,04 %	-	0 %	15.000
Comisión de financiamiento	192.500	0,58 %	-	0 %	192.500
Total	35.000.000	100 %	15.000.000	100 %	50.000.000
Proporción		70 %	30 %		

D. Esquema de ejecución y administración del programa. La coordinación de la ejecución del programa estará a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo (UCPyPFE), en su calidad de “organismo ejecutor” de conformidad a lo previsto en la cláusula 1.1 de las condiciones generales de contratación. Dado el carácter descentralizado de este programa, ya que son las universidades las que por su autonomía tienen la facultad de formular y ejecutar

sus obras de infraestructura, las principales funciones de la UCPyPFE son las de asesorar y supervisar a las universidades en todas las etapas de sus proyectos de infraestructura: revisión de la elegibilidad del proyecto, elaboración de bases, licitación, selección de proveedores, adjudicación del ganador, asistencia y supervisión técnica y verificación de la recepción de las obras.

La UCPyPFE estima que la ejecución de los proyectos se dará en un período máximo de tres (3) años, por lo que se propone el siguiente flujo de desembolsos indicado en el cuadro 2:

Cuadro 2

<i>Préstamo CAF</i>				
<i>Año</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>Totales</i>
Desembolso	u\$s 11.000.000	u\$s 19.000.000	u\$s 5.000.000	u\$s 35.000.000

Reconocimiento de inversiones y gastos. El organismo ejecutor podrá gestionar ante la corporación, con cargo al préstamo, el reconocimiento de inversiones elegibles del programa hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor del préstamo, y que sean causadas a partir de la fecha de aprobación y hasta el primer desembolso del préstamo.

Evaluación del programa. Con el propósito de evaluar los resultados del programa, se propone un conjunto de indicadores clave para la evaluación final del desempeño del programa, midiendo tanto el logro de los objetivos como de los productos esperados de los proyectos. Se pedirá a las universidades beneficiarias que incluyan los indicadores que le sean pertinentes en su reporte de finalización de obra.

i) Con relación al objetivo de acceso a la educación superior.

– Aumento del número de matrícula en las disciplinas sujetas a inversiones en obras de ampliación de infraestructura.

– Razón de metro cuadrado de aula por estudiante.

ii) Con relación al mejoramiento de la calidad de instrucción.

– Reducción en la tasa de deserción de alumnos para las disciplinas sujetas a intervención del programa.

– Aumento del número de nuevos métodos de enseñanza y utilización de tecnología.

iii) Con relación al fortalecimiento de la situación financiera de las universidades.

– Incremento de los ingresos (o reducción de gastos) de las universidades como resultado de la inversión en las obras respectivas.

iv) Con relación a optimizar el uso de la infraestructura universitarias

– Utilización del espacio en aulas y áreas comunes de acuerdo a estándares internacionales - p.e., porcentaje de ocupación de aula, m² utilizable / m² construido.

Cuadro 3

Listado completo de obras de infraestructura

<i>Universidad nacional</i>	<i>Descripción u objeto</i>	<i>Monto</i>	
Universidad Nacional del Sur	Instituto de Investigaciones en Ingeniería Electrónica - 1ª etapa - Estructura	\$ 2.703.373,04	En licitación
Universidad Nacional de Rosario	Escuela de Ingeniería Electrónica, Ingeniería Civil Auditorio CUR y aulas comunes – 1ª etapa	\$ 7.846.494,40	En licitación
Universidad Nacional de Córdoba	Tercera etapa - A - Facultad de Ciencias Químicas	\$ 10.652.670,40	En licitación
Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco	Ampliación, terminación y remodelación edificio de aulas	\$ 4.363.723,31	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Renovación de instalación eléctrica, Facultad de Filosofía y Letras - Sede Puán 430	\$ 1.216.263,42	En licitación

Universidad de Buenos Aires	Renovación, mantenimiento y conservación de 12 ascensores de la Facultad de Ingeniería: Sede Paseo Colón - Ascensor 1 al 9 y Sede Las Heras 1 al 13	\$ 3.633.890,80	En licitación
Universidad Nacional de La Plata	Albergues estudiantiles	\$ 1.585.884,00	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Renovación, mantenimiento y conservación de seis ascensores (A,1 A2, Biblioteca, M2, M3 y IU4) Edificio Facultad de Medicina	\$ 2.226.123,88	En licitación
Universidad de Buenos Aires	Adecuación instalación de gas en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - Pabellón II y Bioterio	\$ 1.333.577,41	En licitación
Universidad Nacional de Entre Ríos	Nueva sede Facultad de Trabajo Social – Construcción estructura de hormigón armado	\$ 4.725.800,00	En licitación
Universidad Nacional de San Juan	Facultad de Ingeniería - Instituto Energía Eléctrica – Laboratorio de alta tensión	\$ 6.954.970,43	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Mantenimiento integral edificio del rectorado y consejo superior (ascensores)	\$ 1.969.206,07	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Adecuación instalación de gas natural en el Instituto Doctor Alfredo Lanari	\$ 432.005,00	Preadjudicada
Universidad Nacional del Comahue	Terminación Escuela de Medicina - Asentamiento universitario - Sede Cipolletti (Río Negro)	\$ 7.127.895,67	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural para el edificio de la Facultad Medicina	\$ 11.949.460,81	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Remodelación, ampliación Sede Racodo	\$ 2.278.000,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de Santiago del Estero	Laboratorios centrales - El Zanjón 1ª etapa: estructura y planta baja completa	\$ 4.928.263,10	Preadjudicada
Universidad Nacional de Córdoba	Edificio Facultad de Lenguas - 2ª etapa - A	\$ 6.783.428,39	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Informática - 2ª etapa	\$ 3.724.653,05	Preadjudicada
Universidad Nacional de Luján	Núcleo de conexión laboratorios - Ampliación aulas – 1ª etapa	\$ 1.050.000,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de Luján	Centro “Regional General Sarmiento” - Ampliación aulas - 3ª etapa - Estructura	\$ 2.109.832,87	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Polideportivo - 1ª etapa, estructura y cubierta - Polideportivo	\$ 1.708.397,93	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Edificio Ciencia y Tecnología y comedor universitario	\$ 1.489.115,95	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Renovación de la instalación eléctrica Instituto de Investigaciones Médicas “Doctor Alfredo Lanari”	\$ 740.000,00	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Construcción nuevo edificio - Ala Oeste y sanitarios - 3ª etapa	\$ 2.637.944,65	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Laboratorios de Ciencias Naturales	\$ 3.897.000,00	Preadjudicada
Universidad Tecnológica Nacional	Sector Biblioteca	\$ 5.699.653,00	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Renovación de la instalación eléctrica - Sede M. T. de Alvear 2230, Facultad de Ciencias Sociales	\$ 3.387.824,00	Preadjudicada

Universidad Nacional de La Plata	Laboratorios Edificio 50 y 115 Facultad de Ciencias Exactas	\$ 4.537.912,00	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Estructura edificio aulas - Departamento de Educación Física - Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación - 1ª etapa	\$ 1.648.000,00	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Adecuación de instalación eléctrica en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales	\$ 1.305.494,66	Preadjudicada
Universidad de Buenos Aires	Adecuación de instalación de gas natural - Facultad de Filosofía y Letras – Puán 430	\$ 88.033,38	Preadjudicada
Universidad Nacional de La Plata	Adecuación de área académica y adecuación general del edificio (Edificio Reforma Universitaria)	\$ 1.353.973,70	Contratada
Universidad Nacional de Quilmes	Construcción de laboratorios y aulas especiales para las carreras de automatización y control industrial, terapia ocupacional y administración hotelera.	\$ 3.533.337,00	Contratada
Universidad Nacional de Formosa	Modulo IV - 1ª etapa	\$ 2.592.866,79	Contratada
Universidad Nacional de Villa María	Comedor, residencias universitarias y aulas multifunción - 1ª etapa	\$ 5.566.817,00	Contratada
Universidad Nacional de Río Negro	Sede académica	\$ 9.977.014,00	Contratada
Universidad Nacional de Tres de Febrero	Sede Caseros II - Salón auditorio y locales anexos	\$ 6.280.630,35	Contratada
Universidad Nacional de Salta	Aulas sector norte - 16 aulas de 60 y 8 anfiteatros de 112 - Complejo Universitario Castañares - 2ª etapa - 1ª etapa	\$ 4.073.458,23	Contratada
Universidad Nacional de Entre Ríos	Concepción del Uruguay, aulas y sanitarios nave principal en Facultad de Ciencias de la Salud	\$ 915.389,37	En ejecución
Universidad Nacional de General San Martín	Edificio Tornavías 4ª etapa, Mediateca	\$ 7.551.577,73	En ejecución
Universidad Nacional de Salta	IEM Tartagal	\$ 2.445.287,68	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Facultad de Ciencias Económicas	\$ 42.231.747,38	En ejecución
Universidad Nacional de Cuyo	Ampliación edificio universitario, construcción, biblioteca, aulas y laboratorios	\$ 5.324.348,53	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Río Gallegos - 1ª etapa, nuevo edificio	\$ 4.426.203,69	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Villa María, biblioteca y área académica	\$ 2.595.252,86	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Chubut, edificio Sede (Puerto Madryn)	\$ 5.146.875,60	En ejecución
Universidad Nacional de General Sarmiento	2ª etapa, biblioteca	\$ 3.295.616,80	En ejecución
Universidad Nacional de la Patagonia Austral	Construcción Escuela de Minería URT	\$ 5.669.195,40	En ejecución
Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco	Ampliación edificio aulas - Sede Comodoro Rivadavia	\$ 3.298.136,35	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Adecuación edificio FADU	\$ 3.543.361,10	En ejecución
Universidad Nacional de General San Martín	Instituto de Investigaciones Biotecnológicas	\$ 23.803.278,00	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Bellas Artes	\$ 6.308.426,22	En ejecución
Universidad Nacional de Lanús	Finalización del campus universitario - Sector centro - Comedor universitario	\$ 1.839.647,00	En ejecución

Universidad de Buenos Aires	Remodelación y obra nueva - Facultad de Ciencias Sociales	\$ 23.995.947,00	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Reemplazo de transformadores y trabajos de mantenimiento - Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Pabellón II	\$ 629.414,59	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural para el edificio de la Facultad de Filosofía y Letras	\$ 959.949,59	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y gas natural - Uriburu 950	\$ 1.554.052,17	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión e instalación de un sistema de calefacción y ampliación de red de gas natural de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini"	\$ 958.512,06	En ejecución
Universidad de Buenos Aires	Provisión y tendido de cañerías, red interna gas natural y reemplazo de caldera en la Facultad de Derecho	\$ 435.791,94	En ejecución
Universidad Nacional de Entre Ríos	Construcción módulo administración y módulo laboratorios - Nueva sede Facultad de Ciencias de la Salud	\$ 5.999.390,85	En ejecución
Universidad Nacional de Jujuy	Edificio nuevo - Facultad de Ingeniería	\$ 5.568.497,51	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Plaza Huincul, Confluencia, ampliación edificio existente	\$ 3.397.207,07	En ejecución
Universidad Nacional de General Sarmiento	Auditorio - etapa 1 A	\$ 6.938.004,00	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Ciencias Agrarias - Edificio central - 1ª etapa: Cubiertas sectores A y B	\$ 3.360.659,06	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Veterinaria - Sala de necropsias y laboratorios centralizados	\$ 2.299.173,22	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Facultad de Periodismo - 2ª etapa	\$ 8.583.000,00	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Psicología - Nuevo edificio, remodelación y ampliación ala Cerrito - 1ª etapa	\$ 4.563.489,12	En ejecución
Universidad Nacional de Rosario	Facultad de Derecho - Torre del edificio ex Palacio de Justicia - 1ª etapa: exteriores	\$ 1.789.857,71	En ejecución
Universidad Tecnológica Nacional	Ampliación laboratorios y aulas - 2ª etapa	\$ 1.983.380,83	En ejecución
Instituto Universitario Nacional del Arte	Puesta en valor del Edificio Histórico de la Cárcova	\$ 1.982.999,33	En ejecución
Universidad Nacional de San Luis	Continuación obras a ejecutar en bloque II Gabinete y Laboratorio de Informática - Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales	\$ 5.125.439,26	En ejecución
Universidad Nacional de Misiones	Construcción de 3 laboratorios en la Facultad de Ingeniería de Oberá	\$ 4.760.860,79	En ejecución
Universidad Nacional de Río Cuarto	Departamento de Tecnología Química - Planta piloto	\$ 5.744.825,98	En ejecución
Universidad Nacional de La Plata	Comedor estudiantil y edificio de apoyo - Colegio Nacional "Rafael Hernández"	\$ 1.787.490,00	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Edificio biblioteca central - Campus universitario Tandil - 1ª etapa	\$ 2.687.000,00	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Residencia universitaria - Campus universitario Tandil - 1ª etapa	\$ 1.473.264,10	En ejecución
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires	Edificio Escuela Superior de Derecho -Campus universitario Azul	\$ 2.013.987,63	En ejecución

Universidad Nacional de Lomas de Zamora	Construcción nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Agrarias	\$ 7.682.367,46	En ejecución
Universidad Nacional de Lanús	Finalización del campus universitario - Sector Norte - Playón deportivo	\$ 1.044.450,00	En ejecución